



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2025.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5915-SPA-4122**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) la campana de la parroquia denominada San Francisco de Asís, suena en repetidas ocasiones por la mañana y tarde entre semana y fines de semana, generando un ruido estridente. (...) los días y horarios en que se percibe el ruido de la campana son: martes y miércoles desde las 8:30am, jueves 5:30pm, viernes 11:30am, sábados y domingos desde las 8:30am y hasta las 12:30 del mediodía, con intervalos de 1 hora aproximadamente entre cada campanada. Y el sonido de la campana con una duración de 1 minuto con 30 segundos aproximadamente. (...) el inmueble denunciado se denomina: "Parroquia de San Francisco de Asís Xocotitla" ubicado en: Cuauhtémoc [número] 81, Colonia Porvenir, Alcaldía Azcapotzalco, Código Postal 02960 Ciudad de México, entre las calles 28 y 30. (Frente a la parroquia se encuentra un minisúper y en la esquina se puede observar una tortillería.) (...).

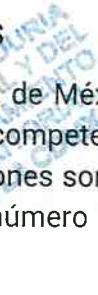
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras por parte de la "Parroquia de San Francisco de Asís Xocotitla" ubicado en Cuauhtémoc, número 81, colonia Porvenir, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los





requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos en la "Parroquia de San Francisco de Asís Xocotitla" ubicada en calle Cuauhtémoc, número 81, colonia Porvenir, Alcaldía Azcapotzalco, la cual se encontró abierta al público, por lo que se dirigieron a las oficinas de administración, donde realizaron la notificación del oficio correspondiente, durante la diligencia, no se percibieron emisiones sonoras por parte del mencionado inmueble.

En virtud de lo anterior, el representante legal de la "Parroquia de San Francisco de Asís Xocotitla", ingresó mediante Oficialía de Partes de esta Procuraduría, un escrito a través del cual manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:



Expediente: PAOT-2025-5915-SPA-4122

No. Folio: PAOT-05-300/200-14906-2025

"(...) La duración (...) del redoble de campana es de 38 segundos, con 30 minutos antes de cada celebración, con un volumen moderado, aceptable, permisible y manual, mismo que alcanza a ser escuchado por los feligreses de esta parroquia, solo los domingos hay 3 celebraciones litúrgicas 8:00 A, 10:30 AM y 12:30 PM de martes a sábado solo hay una celebración al día. (...)"

Considerando lo anterior, mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos que habían motivado su denuncia, continuaban presentándose, al respecto, informó lo siguiente:

"(...) la parroquia denunciada continua emitiendo el sonido estridente a través de su campana. Particularmente los fines de semana, es decir los días sábados y domingos es cuando se percibe con mayor intensidad. (...) Sin embargo, no es cierto que la duración sea de 38 segundos, lo cierto es que es aproximadamente de 1 minuto y medio. Finalmente hago la aclaración que los días domingo de cada semana, la campana suena violentamente en 3 ocasiones a partir de las 7:30 am, 11:30 am y 5:30 pm. (...)"

En este sentido, se hace del conocimiento de la persona denunciante que no se cuentan con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras respecto a la "Parroquia de San Francisco de Asís Xocotitla" ubicada en calle Cuauhtémoc, número 81, colonia Porvenir, Alcaldía Azcapotzalco, puesto que el ruido que motiva la denuncia tiene una duración aproximada de un minuto y medio, el cual no es suficiente para lograr establecer una medición efectiva, esto de acuerdo al numeral 7.2.1. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que señala que para el punto de denuncia, el tiempo total de medición, no podrá ser menor de 12 minutos.

Finalmente, se informa a la persona denunciante que, el ruido que le ocasiona la molestia, podría ser constitutivo de una presunta falta contra la tranquilidad de las personas, por lo que podría dirigirse ante el Juzgado Cívico de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 27 fracción de la Ley de Cultura Cívica, que a la letra señalan:

"(...) Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: (...) III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud; (...)"

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no contar con elementos que permitan señalar un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras respecto a la "Parroquia de San Francisco de Asís Xocotitla" ubicada en calle Cuauhtémoc, número 81, colonia Porvenir, Alcaldía Azcapotzalco, pues la persona denunciante informó que el ruido que motiva su denuncia tiene una duración aproximada de un minuto y medio, el cual no es suficiente para lograr establecer una medición efectiva, esto de acuerdo al numeral 7.2.1. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que señala que para el punto de denuncia, el tiempo total de medición, no podrá ser menor de 12 minutos.
- En virtud de lo anterior, se hizo del conocimiento de la persona denunciante que el ruido que le ocasionaba la molestia podría ser constitutivo de una presunta falta contra la tranquilidad de las personas, por lo que podría dirigirse ante el Juzgado Cívico de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 27 fracción de la Ley de Cultura Cívica.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/IDRG